

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2054/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitieron realizar actos de investigación específicos en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su hijo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|---|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHG |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Fiscal Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | Fiscalía Regional B |
| Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B. | UEIH |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Código Nacional de Procedimientos Penales. | CNPP |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |
| Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH. | AMP |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa (víctima indirecta) expuso que personas servidoras públicas adscritas a la FGE, omitieron realizar actos específicos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su hijo, el 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno; señaló que la última diligencia de investigación se realizó en ese año.³

Por su parte, UEIH-01, al rendir el informe a esta PRODHG, expuso las actuaciones que se realizaron en la carpeta de investigación; y señaló que dicha carpeta estuvo a cargo de AMP-02.⁴

Con relación a las omisiones que la quejosa atribuyó a personas servidoras públicas adscritas a la FGE; UEIH-01 y un AMP “*en ausencia*” de AMP-02, informaron a esta PRODHG⁵ que dentro de la carpeta de investigación se realizaron actos de investigación con el objeto de esclarecer los hechos y recabar datos de prueba que permitieran conocer la identidad de los probables responsables, para lo cual acompañaron copia autenticada digitalizada de la carpeta de investigación.⁶

Respecto a lo anterior, esta PRODHG está impedida para pronunciarse respecto al supuesto de queja relativo a los actos específicos de investigación, pues ello implicaría la revisión del fondo de la investigación, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del CNPP y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 3.

⁴ Foja 55.

⁵ Fojas 55 y 74.

⁶ Disco compacto. Foja 56.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.⁷

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del CNPP, reconoce el derecho de la víctima u ofendida de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.⁸

En cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a que la última diligencia de investigación se realizó en el año 2021 dos mil veintiuno; esta PRODHG analizó las constancias del expediente, entre ellas un disco compacto el cual contiene copia autenticada de la carpeta de investigación materia de la presente resolución (dos archivos en PDF),⁹ desprendiéndose, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.¹⁰
- Oficio de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por un Fiscal adscrito a la UEIH, dirigido a la Unidad de Investigación Criminal adscrita a la UEIH, con los cuales ordenó diligencias de investigación.¹¹
- Registro de actuación de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por un Fiscal adscrito a la UEIH, en el que hizo constar el fallecimiento de XXXXX (hijo de la quejosa).¹²
- Notificación de práctica de autopsia (de tres personas fallecidas, entre ellos el hijo de la quejosa) de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por un Fiscal adscrito a la UEIH, dirigido a la Defensoría Pública Penal.¹³
- Acta de lectura de derechos a la quejosa XXXXX, de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno.¹⁴
- Denuncia o querrela de la quejosa XXXXX, de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno.¹⁵

⁷ Artículo 21 de la Constitución General: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”

⁸ CNPP. “Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables”.

⁹ La denominación de los archivos PDF que se contienen en el disco compacto son: 1. “C.I [...]” y 2. “Archivo Temporal-Notificación”. Es de mencionarse que el número de foja citada corresponde a la hoja correspondiente a cada uno de los archivos PDF. Foja 56.

¹⁰ Foja 1.2.

¹¹ Foja 1.3.

¹² Foja 1.22.

¹³ Foja 1.26.

¹⁴ Fojas 1.167 y 1.168.

¹⁵ Fojas 1.169 a 1.172.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio dirigido al Servicio Médico Forense para la devolución del cuerpo a la quejosa XXXXX, de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno.¹⁶
- Oficio dirigido al Registro Civil para la expedición del acta de defunción de la persona que en vida tuvo el nombre de XXXXX (hijo de la quejosa), de 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno.¹⁷
- Determinación de archivo temporal de la investigación, de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por AMP-02.¹⁸
- Escrito suscrito por la quejosa, dirigido a un Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH en el que solicitó se expidiera copia autenticada de la carpeta de investigación, el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.¹⁹
- “Acta de Ampliación de Entrevista a Víctima” de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se le notificó a la quejosa el archivo temporal de la carpeta de investigación, de fecha 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, así como la entrega de las copias de todas las actuaciones.²⁰

Así, de las actuaciones descritas, se desprende que, después de la determinación del archivo temporal de la investigación, el 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno (suscrita por AMP-02), hasta el “Acta de Ampliación de Entrevista a Víctima”, de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés (notificación del archivo temporal a la quejosa), transcurrió 1 un año y 10 diez meses, sin mediar actuación por parte de AMP-02.²¹

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.²²

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²³

Asimismo, el hecho de que obre un periodo de 1 un año y 10 diez meses, sin mediar actuación por parte de AMP-02, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

¹⁶ Foja 1.175.

¹⁷ Foja 1.176.

¹⁸ Fojas 2.1 y 2.2.

¹⁹ Foja 2.4.

²⁰ Fojas 2.3 y 2.5.

²¹ Si bien es cierto que, obran en la carpeta de investigación otras diligencias posteriores al 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno (escrito suscrito por la quejosa dirigido a un Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH en el que solicitó se expidiera copia autenticada de la carpeta de investigación, el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés –foja 2.4-, y “Acta de Ampliación de Entrevista a Víctima”, de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se le notificó a la quejosa el archivo temporal de la carpeta de investigación de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, así como la entrega de las copias de todas las actuaciones –fojas 2.3 y 2.5-), también lo cierto es que estas no contravienen el hecho relativo a que hubo una inactividad en la carpeta de investigación a partir del 2021 dos mil veintiuno.

²² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

²³ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-02 a cargo de la investigación y el archivo temporal, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima indirecta hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02, e integrar una copia a su expediente personal.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida AMP-02, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que –en el caso de que sean procedentes y oportunas– se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

